



EXPEDIENTE 1243/2022.  
JUICIO DE AMPARO.

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.  
35717, 35718 y 35719

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

**ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.**  
**REFERENCIA: EXPEDIENTE LABORAL 285/2012.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

35717. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

35718 DIRECTOR JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:**

OF. 35719 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**PRESENTE:**

En el expediente del juicio de amparo indirecto 1243/2022, promovido por \_\_\_\_\_ a través de su apoderado, se dictó la siguiente sentencia:

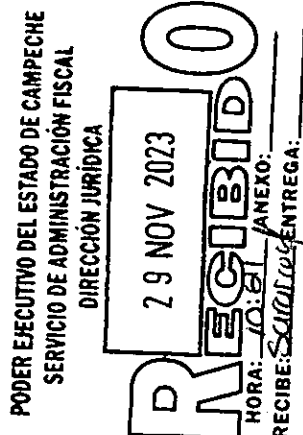
"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1243/2022, promovido por \_\_\_\_\_ por conducto de su apoderado \_\_\_\_\_, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, y de otras autoridades; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Recepción de la demanda.** Mediante oficio número 12852 el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, Guanajuato, informó el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, a través del cual dicho juzgado se declaró incompetente por razón de territorio, por lo que remitió a este juzgado el expediente 1127/2022 de su índice, a fin de que conociera del juicio de amparo indirecto promovido por \_\_\_\_\_ por conducto de su apoderado \_\_\_\_\_, por los actos señalados y autoridades señalados en su demanda de amparo; sin que sea el caso transcribirlos, pues no existe artículo alguno de la Ley de Amparo que así lo exija.

Sirve de apoyo por analogía la tesis con el rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tesis con número de registro 219558, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



MAQUETA ORIGINAL  
70x40x06-2023  
15/11/2023 11:00:00  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados.** La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 27, 28 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Radicación y admisión de la demanda.** En proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, este juzgado aceptó la competencia declinada, registró la demanda en el Libro de Gobierno con el número **1243/2022**, y se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y se fijó fecha y hora para la audiencia constitucional y se llevó a cabo de conformidad con el acta que antecede; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 49, 57, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 1º, fracción XXX, 2º, fracción XXX y 3º, todos del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior en virtud de que las violaciones de los derechos fundamentales que aduce la parte quejosa se atribuyen a autoridades residentes en el ámbito territorial que comprende la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Integración del expediente electrónico.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 180, fracción III, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que determinan el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ordena al secretario supervise que la analista jurídico encargada del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben contener "...*La fijación clara y precisa del acto reclamado;*..."; es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis de la demanda de amparo:

**-De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche:**

Los acuerdos de seis y siete de noviembre de dos mil catorce, y el acuerdo emitido el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se le aplica una medida de apremio, la cual manifiesta desconoce su contenido.

**-De la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche:**

- La emisión y ejecución del oficio con número de control 0535/22 de cinco de agosto de dos mil veintidós, por los cuales determina mandamiento de ejecución con el número de crédito 20077.
- La emisión y ejecución del citatorio de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, a efecto de notificar el mandamiento de ejecución de cinco de agosto de dos mil veintidós, número 0535122.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** Conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, y la técnica que rige en el juicio de amparo, lo procedente ahora es determinar la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Por su aplicación, es de citarse la jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 76, abril de 1994, página 68, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**"

En ese sentido, es cierto el acto reclamado que se le atribuye a la autoridad responsable **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**, con residencia en esta ciudad y a la **Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, en virtud de que así lo manifestaron en sus informes justificados.

referido y al procedimiento administrativo de ejecución se advierte que si bien se dictó el mandamiento de ejecución de cinco de agosto de dos mil veintidós y posteriormente el requerimiento de pago el veintisiete de septiembre de ese año, no se llevó a cabo el embargo respecto a algún bien de la parte quejosa, en virtud de que se realizó el pago de la multa

En ese sentido, de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo el juicio de garantías es improcedente contra el requerimiento de pago y embargo derivado del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con motivo de la resolución determinante de un crédito fiscal si sobre éste no se llevó a cabo el embargo, pues la expedición del requerimiento de pago **no constituye un acto de imposible reparación**<sup>10</sup>.

Al caso resulta aplicable por analogía de razón la tesis 2a. CIV/99 con registro digital 193414 cuyo rubro contenido es el siguiente:

**“EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, **se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,** actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, **en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados,** esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, **razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate** durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto con antelación, resulta claro el motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII, del numeral 61, con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

En consecuencia, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado consistente en el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro del crédito 20077, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, existe imposibilidad técnica para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que en esta vía se pretenden impugnar, ante la actualización de las causas de improcedencia actualizadas respecto de los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, fracción I, 63, 73, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Se SOBRESSEE** en el presente juicio promovido por \_\_\_\_\_  
respecto los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables; por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **último** de esta sentencia.

<sup>10</sup> Tesis III.2o.A.8 A (10a.) con registro digital: 2000152: **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”**